CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación con resultado negativo, intentada al demandado Rafael Paredes Sánchez. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ C.C. 94.498.696
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ C.C. 16.620.701
RAFAEL PAREDES SANCHEZ C.C. 16.652.853

AUTO No.4326

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial se observa que la parte actora allega diligencias de citación para la notificación personal del demandado RAFAEL PAREDES SANCHEZ, conforme lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, además informa que desconoce dirección alguna donde pueda ser notificado el demandado, por tanto, solicita se ordene su emplazamiento.

En tal sentido el despacho al revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto observa que la solicitud de emplazamiento incoada por la parte activa es procedente, por tanto, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento del demandado RAFAEL PAREDES SANCHEZ.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor RAFAEL PAREDES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.652.853, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2382 del 24 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, el señor OSCAR ANDRES SULEZ advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°178

De Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2023

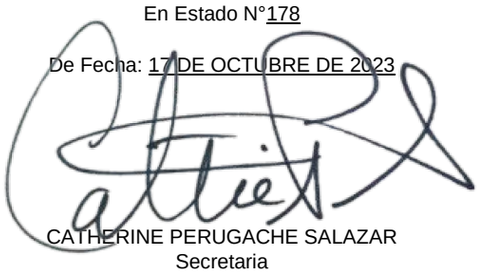

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA DE ÚNICA INSTANCIA No.27

REF. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00074-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MORENO CASTRO
DEMANDADO: EDINSON MORENO, CLAUDIA PATRICIA MORENO y ANGELICA MORENO como herederos determinados QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento, propuesta por ANDRES FELIPE MORENO CASTRO contra EDINSON MORENO, CLAUDIA PATRICIA MORENO y ANGELICA MORENO como herederos determinados QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, teniendo como base de la acción el contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de diciembre de 2022 ante la Notaria Séptima del circulo de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: Por medio de apoderada judicial el día 01 de febrero de 2023, la parte actora presenta demanda ejecutiva de OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, contra EDINSON MORENO, CLAUDIA PATRICIA MORENO y ANGELICA MORENO como herederos determinados QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, donde solicita se libre mandamiento ejecutivo que ordene a los demandados a suscribir la respectiva escritura pública de trasferencia de dominio, sobre el 50% del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-227779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali e identificado con numero predial nacional 76001010006100033005700000057, Id Predio 0000226741, derechos que en vida le correspondían al señor QUINOALDO MORENO.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial, mediante auto N° 1387 del 17 de abril de 2023 se decretó el embargo sobre los derechos que tuviese el señor QUINOALDO MORENO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-227779, tal como emana del inciso segundo del artículo 434 del CGP.

Una vez acreditado el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble correspondiente, se profirió la orden de apremio suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 293 del CGP, sin que el curador ad-litem que se nombró para representar los intereses propusiera excepción alguna.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El día 14 de diciembre los señores ANDRES FELIPE MORENO CASTRO en calidad de promitente comprador y QUINOALDO MORENO y ANA LUCIA CASTRO DIAZ como promitentes vendedores, suscribieron contrato de promesa

de compraventa bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-227779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali e identificado con numero predial nacional 76001010006100033005700000057, Id Predio 0000226741.

El precio de la venta se pactó por $30.000.000, los cuales serían pagados en dos contados. El primero de $10.000.000 a la firma de la respectiva firma del contrato de promesa de compraventa; y el segundo la suma de $20.000.000 para el día 22 de diciembre de 2022, fecha en la que además se pactó, sería la firma de la escritura de compraventa. Además se pactó que los valores convenido podrían ser cancelado en su totalidad a la señora la señora ANA LUCIA CASTRO DIAZ.

El señor QUINOALDO MORENO falleció el día 22 de diciembre de 2023.

El señor ANDRES FELIPE MORENO CASTRO canceló el día 29 de diciembre de 2022 a la señora ANA LUCIA CASTRO DIAZ la suma de $20.000.000 como saldo correspondiente a la promesa de compraventa celebrada.

El día 30 de diciembre de 2022, celebraron la escritura de compraventa entre los señores ANDRES FELIPE MORENO CASTRO como comprador y la señora ANA LUCIA CASTRO DIAZ como vendedora de los derechos que derechos que poseía sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-227779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali e identificado con numero predial nacional 76001010006100033005700000057, Id Predio 0000226741.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

1. Acompaño copia autentica de la promesa de compraventa suscrita entre las partes.
2. Copia de los recibos de pago efectuados por el cumplimiento de la promesa de compraventa
3. Copia de certificado de tradición del bien inmueble
4. Certificado de defunción del señor QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.)
5. Recibos de pago por los gastos notariales.
6. Poder.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda presenta demanda ejecutiva de OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, contra EDINSON MORENO, CLAUDIA PATRICIA MORENO y ANGELICA MORENO como herederos determinados QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, donde solicitó se libre mandamiento ejecutivo que ordene a los demandados a suscribir la respectiva escritura pública de trasferencia de dominio, sobre el 50% del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-227779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali e identificado con numero predial nacional

76001010006100033005700000057, Id Predio 0000226741, derechos que en vida le correspondían al señor QUINOALDO MORENO, personas (naturales) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, como quiera que la doctrina de la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en ardua jurisprudencia que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, '*potestad-deber*' que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.[1] Deviene imperioso para este operador judicial realizar el respectivo control que de manera oficiosa ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta como base de la ejecución.

A lo sumo, la sala ha reiterado, "*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso* ***no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia****, ya sea esta de única, primera o*

[1] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona.

segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414- 00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)"[2]

En tal virtud, debe advertir el despacho que al realizar el respectivo análisis del documento aportado como título base de ejecución y los supuestos facticos del caso en concreto, no se reúnen los presupuestos necesarios para de entrada haber librado la orden de apremio, bajo los siguientes argumentos:

Los documentos obrantes en el expediente digital del asunto en ciernes, dan cuenta de la celebración de una promesa de contrato de compraventa acordada entre los señores ANDRES FELIPE MORENO CASTRO en calidad de promitente comprador y QUINOALDO MORENO y ANA LUCIA CASTRO DIAZ como promitentes vendedores, promesa referida a un bien inmueble bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 370-227779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali e identificado con numero predial nacional 76001010006100033005700000057, Id Predio 0000226741, los cuales, indudablemente, constituyen títulos ejecutivos de naturaleza contractual, pero para que preste mérito ejecutivo una promesa de compraventa, se requiere que ella satisfaga éstos tres requisitos a saber: I. promesa perfecta; II haber cumplido, si el contrato lo exija, y III plena prueba del conocimiento.

El artículo 89 de la ley 153 de 1.887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil, norma esta última que desconocía efectos jurídicos a la promesa de celebrar un contrato, establece que esta no produce obligación alguna salvo que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la promesa conste por escrito;

b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

c) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época que ha de celebrarse el contrato;

d) Que se determine de tal suerte el contrato que ha perfeccionado solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Revisado detenidamente el documento contentivo de la promesa del asunto de marras, podemos afirmar que encierra una promesa perfecta; en tal virtud, el primer requisito exigido para prestar mérito ejecutivo está abonado. Resta averiguar por la suerte de los otros dos, atinentes éstos al cumplimiento, para lo cual se dirá que en principio la única obligación que surge de la promesa es una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido; entonces, si ella se refiere a una promesa de compraventa de inmueble como lo es la de autos, esa obligación se traduce en el otorgamiento de la respectiva

[2] Ibídem

escritura pública y siendo así ambas partes (promitente vendedor y promitente comprador) están igualmente obligados al otorgamiento de la escritura pública de venta, constituyéndose cada uno en acreedor y deudor a su vez de tal obligación.

Ahora bien, cumplir una promesa de tal naturaleza (segundo requisito para que preste mérito ejecutivo una promesa de compraventa) es por lo menos comparecer a la Notaría respectiva, pero no basta con la sola presencia física, cumplir en el sentido estricto tal obligación (otorgamiento de escritura pública de venta), es estar con los comprobantes de paz y salvo y demás exigidos por la ley vigentes para la fecha, y esto si el contrato no exige más. Porque si como es lo normal se exige cumplimiento de otras obligaciones propias ya el contrato prometido pero que se incorporaron a aquel pasando a ser obligaciones de él, ese cumplimiento depende de que la otra parte haya dado oportunidad de cumplir ese algo más, por ejemplo la forma de pago del precio, entrega de la cosa, etc.

Lo anterior, tiene su sustento normativo bajo los preceptos del canon 1609 del Código Civil que dispone:

> "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*."

En tal sentido, como quiera que los presupuestos sustanciales del caso en particular establecen para que quien es demandado esté en mora de cumplir lo pactado, debe establecerse que la otra parte, es decir, el demandante, haya cumplido con su parte, procede el despacho a realizar el análisis respectivo.

Nos encontramos entonces con que las partes en la cláusula cuarta del documento contentivo de la promesa, estipularon con relación a la forma de pago. El precio de la venta se pactó por $30.000.000, los cuales serían pagados en dos contados. El primero de $10.000.000 a la firma de la respectiva firma del contrato de promesa de compraventa; y el segundo la suma de $20.000.000 para el día 22 de diciembre de 2022. Además se pactó que los valores convenido podrían ser cancelado en su totalidad a la señora la señora ANA LUCIA CASTRO DIAZ. A su vez, en la cláusula novena las partes estipularon con relación al otorgamiento de la escritura, quedando plasmado que la misma se surtiría el día 22 de diciembre de 2022 o antes si así lo acordaban las partes, en la Notaría 8 del círculo de Santiago de Cali a las 10:00 AM.

Obligaciones estas que, a modo de ver de este operador de justicia, no satisfizo el promitente comprador, pues en primer lugar el pago de los $20.000.000 que se obligó a pagar el 22 de diciembre de 2022, los canceló el 29 de diciembre de 2022, y no allegó documento alguno que acreditara comparecer a la Notaría respectiva el día y a la hora pactada. Pues si bien el señor QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) no podía comparecer por su fallecimiento, lo propio debió haber hecho el promitente comprador.

Así las cosas, tenemos que no hay prueba del cumplimiento por parte del promitente comprador aquí ejecutante, situación ésta que lleva a que el documento contractual no preste mérito ejecutivo, porque le falta uno de requisitos para ser tal, cual es la plena prueba del cumplimiento por parte del ejecutante, imponiéndose así negar las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, propuesta por ANDRES FELIPE MORENO CASTRO contra EDINSON MORENO, CLAUDIA PATRICIA MORENO y ANGELICA MORENO como herederos determinados QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no existir parte vencida.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

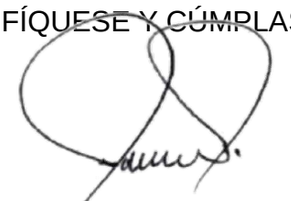

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de Octubre de 2023

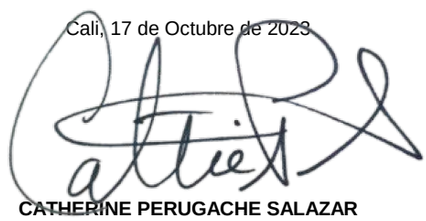

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la apoderada actora, solicitando se requiera al parqueadero J.M. S.A.S., para que suministre información acerca del vehículo aprehendido.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00320-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1
GARANTE: ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES CC N° 94.074.216

AUTO No. 4327

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se observa lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto, se accederá a la solicitud de requerimiento al parqueadero J.M. S.A.S., a fin de que suministre al despacho, información acerca del vehículo de placas **JKS204.**

De igual forma, esta instancia judicial requerirá a la Policía Nacional, a fin de que informe lo acaecido con el trámite de aprehensión y entrega del vehículo en mención, comunicado por el Despacho, mediante oficio No. 515 del 03 de mayo de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al PARQUEADERO J.M. S.A.S., a fin de que suministre al despacho, información acerca del vehículo de placas **JKS204.**

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe lo acaecido con el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKS204**, comunicado por esta instancia, mediante oficio No. 515 del 03 de mayo de 2023.

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del asunto en referencia, este despacho ORDENÓ la aprehensión y entrega del vehículo de placas JKS204, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SPARK GT, Color AZUL NORUEGA, modelo 2017, motor No. B12D1*161590094*, Chasis No. 9GAMF48D2HB033008, de propiedad del ciudadano ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES CC N° 94.074.216 (Garante), residente en la KR. 27A #72J 34 Valle del Cauca- Cali al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1**, en las siguientes direcciones o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Carrera 34 No. 10 –499	VIA CALI YUMBO
CALIPARKING	CARRERA 66#13-11	CALI
CAPTUCOL	NIVEL NACIONAL	NIVEL NACIONAL

Además, deberá señalar el motivo por el cual dicha institución dispuso hacer la entrega del mencionado vehículo, en un parqueadero diferente al autorizado en la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

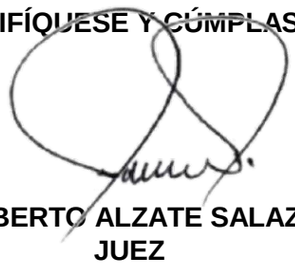

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°178

De Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2023

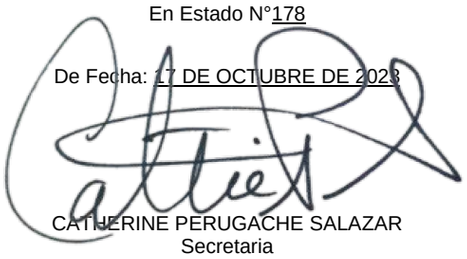

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00537-00
DEMANDANTE: JULIANA CASTILLO CASTAÑO C.C. N°31.835.713
DEMANDADO: EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H. NIT. 900.858.464-1

AUTO No.4328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra esta instancia judicial que la notificación realizada al demandado EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H., cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado al demandado, EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H., a partir del día 10 de octubre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado al demandado EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H., a partir del día 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

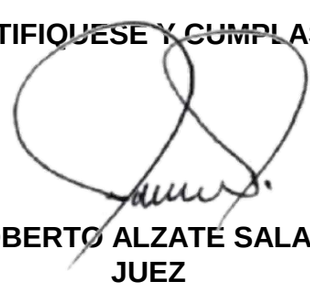

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°178

De Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2023

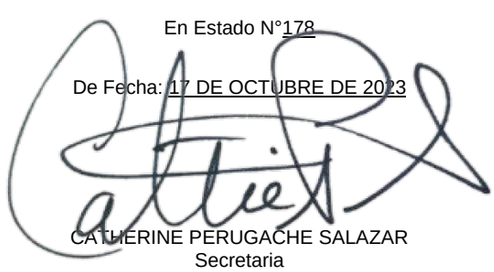

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03 de octubre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00863-00. Sírvase proveer.

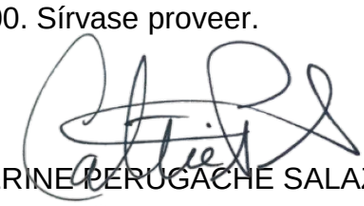

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00863-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA ZAMORA VALENCIA CC N° 1.144.148.968

AUTO No 4312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II, a través de apoderada judicial, contra la demandada LEIDY JOHANNA ZAMORA VALENCIA CC N° 1.144.148.968, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare escrito de demanda en acápite de hechos numeral segundo al manifestar la dirección del Conjunto Residencial Acuarela II, ya que no coincide con los anexos aportados.

2°. Aclare la dirección del lugar a notificar a la parte demandada ya que no coincide con anexos aportados.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4°. Aclare acápite de pretensiones en cuanto a la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2021 ya que certificado de deuda no evidencia la mora de este mes.

5°. Aclare acápite de pretensiones en cuanto a la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2021 ya que certificado de deuda evidencia una mora de $3.748 pesos, pero en pretensiones manifiesta el cobro de $120.700 pesos.

6°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
7°. Como son varios puntos para subsanar, la parte actora debe hacer las respectivas correcciones y aclaraciones en nuevo escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230086300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

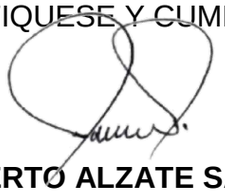

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE OCTUBRE DE 2023

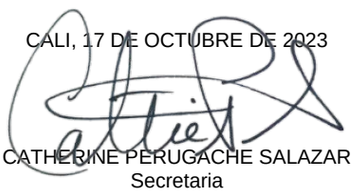

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/10/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00868-00, Sírvase proveer.

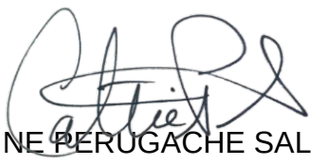

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00868-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ARANGO CUELLAR RODRIGO CC N° **94512932**

AUTO No. 4313

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**,** quien actúa a través de apoderado judicial**,** contra el ciudadano ARANGO CUELLAR RODRIGO CC N° **94512932**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($112.191.092), por concepto de capital representado en el pagare Nº 11185438.

b) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($9.361.044), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 07 de abril de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER** PERSONERIA amplia y suficiente al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.420 y T.P. No. 325.915 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230086800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE OCTUBRE DE 2023

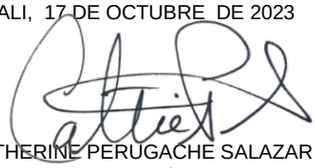

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/10/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230087200. Sírvase proveer.

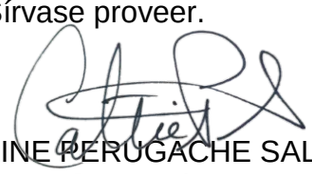

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00872-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE OMAR RIVERA VIVAS CC Nº 14838604

AUTO No 4315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE OMAR RIVERA VIVAS CC Nº 14838604, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 02 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la parte actora.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar, la dirección física y la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte actora.

3°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la C.C. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

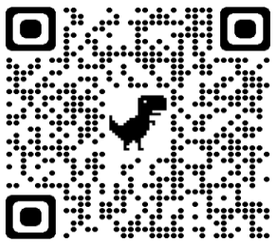

Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230087200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/10/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00877-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00877-00
DEMANDANTE:BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ CC N° 1.085.686.415

AUTO No. 4316

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4**,** contra el señor JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ CC N° 1.085.686.415, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 1085686415 que respalda la obligación N° 8837, 854419489

a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($58.797.044) por concepto de saldo capital.

b) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., ($11.758.681), correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a partir del día 16 de abril de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su

proceso: **76001400302920230087700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE OCTUBRE DE 2023

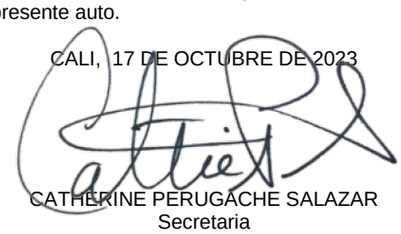

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria